

Sentencia conformada y determinación de la pena

El representante del Ministerio Público recurrió el extremo de la pena porque la sanción fijada de seis años de privación de libertad no es conforme a derecho, y debe elevarse prudencialmente en razón de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia conformada del primero de octubre de dos mil dieciocho (foja 260), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Cristian Huauya Castillo** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Cynthia Velásquez Pacheco, a seis años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme se aprecia de la acusación fiscal (foja 169), los hechos fueron los siguientes:

Que aproximadamente a las 22:00 horas del día 09 de julio de 2014, en circunstancias que la agraviada Cynthia Velásquez Pacheco se encontraba transitando por inmediaciones de la estación Pumacahua del tren eléctrico (Jr. Unión, cuadra 14) del distrito de Villa María del

Triunfo, fue interceptada por un vehículo menor-mototaxi, de color rojo, de placa de rodaje número 13507, conducido por el adolescente Joel Waldir Sebastián Inocente del cual descendieron los procesados Cristian Huauya Castillo y Frank Edward Sarmiento Paucar, siendo que el primero la amenazó a la agraviada con una arma de fuego mientras que el segundo le arrebató la cartera conteniendo un celular marca Samsung, y la suma de mil soles (\$/1.000) producto de su sueldo y demás documentos personales para luego darse a la fuga en el vehículo menor que los esperaba, siendo que el menor fue aprehendido por los vecinos, mientras que los otros procesados Cristian Huauya Castillo y Frank Edward Sarmiento Paucar, Cristian Huauya Castillo se dieron a la fuga.

II. Expresión de agravios

Segundo. El representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad (foja 268) y solicita el incremento de pena, bajo las siguientes consideraciones:

- 2.1.** No existe confesión sincera, toda vez que el procesado, en juicio oral, se acogió a los beneficios de la conclusión anticipada del proceso; empero, esta aceptación de los cargos fue para obtener una rebaja del extremo de la pena. Dicha aceptación no implica una confesión sincera.
- 2.2.** Respecto a las condiciones personales del acusado, el Colegiado Superior le redujo un año, en consideración al artículo 46 del Código Penal. En ese sentido, correspondía aplicar en inciso c) del numeral 2 del artículo 45-A del referido código, que señala: "Cuando [...] concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior".
- 2.3.** Se le debería imponer al procesado la pena de doce años de privación de libertad, teniendo en cuenta el descuento de un séptimo por la conclusión anticipada del proceso.

III. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

Tercero. La imputación fiscal fue objeto de conformidad procesal, dado que a inicio del juicio oral (foja 258) el encausado Cristian Huauya Castillo se acogió a los alcances del artículo 5 de la Ley número 28122 (Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral) y reconoció ser responsable del hecho imputado. Con dicha decisión estuvo conforme su abogado defensor, quien solicitó que se imponga a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal y que sea de carácter condicional; además, que se considere que, al momento del hecho, el procesado contaba con veintiún años de edad, es agente primario y carece de antecedentes penales y judiciales.

Cuarto. El Colegiado Superior emitió sentencia conformada (foja 260) por la aceptación del hecho encuadrado en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal. En ese sentido, al valorar las condiciones personales del procesado, sus carencias sociales, su cultura y sus costumbres; así como su edad, su educación, su situación económica y su medio social; además de la forma y las circunstancias en que se realizó la acción inculpada, el grado de intervención delictiva, el comportamiento del agente después del hecho y la carencia de antecedentes penales, y con la inclusión del descuento de hasta un séptimo de la pena en concreto como consecuencia del acogimiento a la conclusión anticipada, se le impuso la pena de seis años de privación de libertad.

Quinto. Las alegaciones expuestas en el considerando segundo de la presente ejecutoria suprema, en el extremo de la determinación de la pena, son controladas y no se agotan con un análisis legal, puesto que no es posible dejar de lado los principios básicos para su

determinación, como los de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, establecidos en los numerales II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, ya que la aplicación de dichos principios al caso específico permitirá una imposición de pena que, vinculando el hecho punible, la participación del procesado y el bien jurídico afectado, debe ser proporcional al injusto.

Sexto. Desde la perspectiva precedente, se precisa que la determinación de la pena tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho, y vista la proporcionalidad como límite máximo– como los artículos 45 y 46 del código sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas: la *determinación legal* y la *determinación judicial*. En esta última fase, concierne verificar el juicio ponderativo realizado por el Colegiado Superior sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva que haya incidido en la imposición de la pena cuestionada.

Séptimo. En ese orden de ideas, al realizar la determinación legal de la pena, se debe considerar la conminada para el delito de robo agravado, prevista en los artículos 188 –tipo base– y 189, numerales 2, 3 y 4, primer párrafo, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076, publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece), vigente al momento de los hechos, que establece un ámbito punitivo no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad. Se debe advertir respecto al recurrente que no convergen circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o la habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad y configurarían un nuevo marco de conminación.

Octavo. Al respecto, para contrastar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena aplicada, cabe remitirse, en principio, al margen de punibilidad previsto para el mencionado delito de robo agravado, que señala que la sanción es no menor de doce ni mayor de veinte años. La Fiscalía Superior, en el dictamen acusatorio (foja 169), solicitó la imposición de una pena de catorce años.

Noveno. La determinación judicial de la sanción, en su etapa de individualización, es el procedimiento técnico valorativo mediante el cual se cuantifica la pena concreta imponible al procesado, sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes, que concurren en el caso analizado y que permitan identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Para este efecto, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 45 al 50 del Código Penal.

Décimo. Es preciso señalar que el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la Ley número 30076, establece la individualización de la pena a través del sistema de tercios, por lo que el juez determinará la sanción concreta de acuerdo con las circunstancias generales atenuantes y agravantes específicas concurrentes al caso, conforme al artículo 46 del acotado código. En estos casos, el marco punitivo que corresponde considerar es aquel que se define legalmente para sancionar la concurrencia de tales agravantes. Por ende, se deberá analizar si la ponderación de la pena impuesta responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, así como a las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, el grado de ejecución del ilícito, la edad del imputado o la complicidad secundaria) y

las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso, según corresponda).

Undécimo. Del análisis de la sentencia recurrida se advierten las siguientes inconsistencias:

11.1. Respecto a su colaboración con el esclarecimiento de los sucesos (numeral 2.11.c. de la sentencia), el hecho de que el imputado se encontrara como reo ausente y que ante el plenario reconociera su responsabilidad en el hecho materia de imputación, fue interpretado por el Colegiado Superior como una confesión del ilícito y el propósito de colaborar con la justicia. Sin embargo, este Supremo Tribunal indica que esta conducta procesal no configura el supuesto de la confesión sincera, conforme al sentido del artículo 160 del Código Procesal Penal¹. En este sentido se advierte, en el presente caso, que la declaración del procesado no fue oportuna, pues aceptó los hechos imputados recién en juicio oral, y no desde que fue notificado para rendir su declaración – conforme es de verse de los cargos de notificación a fojas 69, 139, 150 y 191–, o después de haber tomado conocimiento de que estaba siendo investigado. Consecuentemente, ello no determina la reducción de la pena, en virtud de la aplicación de la fórmula de derecho premial referida a la confesión sincera².

11.2. De la misma manera, la aseveración de que la carencia de antecedentes penales del procesado determina la reducción

¹ Razonamiento que es coincidente con los fundamentos del Recurso de Nulidad número 3664-2003/Lima y el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116.

² Razonamiento que es coincidente con los fundamentos del Recurso de Nulidad número 370-2017-Lima, del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

de la pena a niveles inferiores al mínimo legal no es cierta; porque las otras circunstancias genéricas de atenuación – descritas en el artículo 46, numeral 1, del Código Penal–, así como las condiciones personales del agente –quien a la fecha de los hechos tenía veintiún años y nueve meses de edad, de estado civil soltero, con ocupación en la construcción civil y estudios de cuarto año de secundaria–, solo contribuyen a adecuar la pena dentro de los límites del marco punitivo del delito imputado –robo agravado–, por lo que en el presente caso la sanción se ubicaría en el mínimo de diez años de privación de libertad.

- 11.3.** Por lo expuesto, queda claro que, como circunstancias utilizables para la determinación de la pena concreta, solo debe considerarse la conclusión anticipada. Al ser la pena estimada en doce años, se ubicaría la sanción concreta parcial.

Duodécimo. El encausado se acogió a la conclusión anticipada del proceso penal, lo que conlleva el beneficio premial de reducción, conforme el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que es de hasta un séptimo de la pena concreta parcial. Y de su aplicación aritmética resulta que la pena concreta se determine en diez años y cuatro meses de privación de libertad. Así, por las consideraciones expuestas y sin soslayar los principios que inspiran la determinación judicial de la pena –específicamente, el de proporcionalidad–, corresponde elevar la sanción prudencialmente.

Decimotercero. Por último, la reparación civil, conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado al afectado, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se haya producido como consecuencia del accionar del encausado. En este caso, se fijó la suma de S/ 2000 (dos mil soles) a favor

del agraviado, que debe mantenerse porque no fue materia de impugnación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del primero de octubre de dos mil dieciocho (foja 260), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenando a **Cristian Huauya Castillo** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Cynthia Velásquez Pacheco, le impuso seis años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, le impusieron diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, que culminará el veintisiete de febrero de dos mil treinta; declararon **NO HABER NULIDAD**, en lo demás que contiene y es materia de recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AF/ekra



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1002-2019
LIMA SUR**